

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO	81-001-40-89-002-2012-00236-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO BARRERA SÁNCHEZ
DEMANDADO	ANTONIO RAMÍREZ
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado **ANTONIO RAMÍREZ**, y no existiendo prueba que practicar, procede este Despacho Judicial a resolver tal pedimento, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 DEL ESCRITO DE DEMANDA

El señor **CARLOS ALBERTO BARRERA SÁNCHEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero, con la finalidad que el señor «**ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS**», cancelara la suma de \$47.100.000.00, por concepto de capital representado en una letra de cambio suscrita entre las partes, con sus respectivos intereses legales.

2.2 SINOPSIS PROCESAL RELEVANTE

Mediante auto del 25 de octubre de 2012 se libró orden de pago en contra del señor «**ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS**» y a favor de **CARLOS ALBERTO BARRERA SÁNCHEZ**¹. Igualmente, se decretó la retención de los dineros que el ejecutado poseyera

¹ Fls. 7 - 8 cuaderno principal del juzgado.

Referencia Ejecutivo por sumas de dinero
Radicado 81-001-40-89-002-2012-00236-00
Demandante Carlos Alberto Barrera Sánchez
Demandados Antonio Ramírez
Asunto Resuelve Nulidad

en distintas entidades bancarias, así como el embargo del bien inmueble *-rural-* de su propiedad, singularizado con la matrícula inmobiliaria No. 410-68015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca².

El 24 de enero de 2013, una vez registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, se dispuso por el Despacho decretar su secuestro³.

A través de escrito recibido el 22 de marzo de 2013⁴, el señor **ANTONIO RAMÍREZ** interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de octubre de 2012, sustentando las excepciones de (i) inexistencia del demandado⁵ y (ii) falta de legitimación en la causa⁶ y solicitando como pruebas la recepción de algunas declaraciones.

El 29 de julio de 2013, una vez vencido el término de traslado del recurso de reposición, se decretaron por el Despacho las pruebas requeridas por el recurrente *-declaración de los señores David Camejo Oviedo, Rosa Esterlina Ramírez Cisneros y Gonzalo Hernando Amaya Ramírez-*, las cuales fueron evacuadas el 18 de septiembre de 2013, tal y como se observa a folios 44 – 60 cuaderno principal del juzgado, y recibido por la Registraduría Nacional del Estado Civil el oficio No. 910-26-1127-2013 del 19 de septiembre de 2013, por medio del cual se indicó que el cupo numérico 1.189.738 se encuentra asignado al señor **ANTONIO RAMÍREZ**, sin que se encontrara información con relación al señor «**ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS**», el 2 de julio de 2014 se resolvió por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en Descongestión de Arauca lo siguiente:

«Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho, que el recurso es planteado con base en el numeral 4 del artículo 97 del C.P.C., se alega inexistencia del demandado por el representante de la parte demandada, argumentando que el aceptante del título valor sobre el cual se inicia el presente proceso, no es la misma persona a quien se demanda y esta no existe.

Por otra parte, es claro para el Despacho que no sería viable dar trámite a una demanda ejecutiva donde el demandado no corresponda a quien suscribe el título valor que origina la acción, pues la obligación a cobrar debe provenir del deudor, es decir el demandado.

Luego de decretarse y practicarse las pruebas solicitadas por el recurrente y al ser estudiadas bajo la sana crítica e imparcialidad encuentra el despacho que tal y como lo aprecia el togado el nombre de la persona que se pretende demandar, es decir

² Fl. 6 cuaderno de medidas cautelares

³ Fl. 27 cuaderno de medidas cautelares

⁴ Fls. 20 - 25 cuaderno principal del juzgado.

⁵ Dijo que la presente demanda está dirigida en contra del señor ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.189.738 de Arauca, sujeto este que no corresponde al titular de dicha cédula de ciudadanía, pues, la persona que le fue asignado dicho número de identificación corresponde al señor ANTONIO RAMÍREZ, escenarios que evidencian una inexistencia del demandado.

⁶ Expuso que el título valor objeto de la demanda no fue emitido como instrumento negociable, sino bajo la figura jurídica de en garantía, aspecto que no legitima al tenedor del mismo para acudir a la jurisdicción en procura de su pago.

Referencia	Ejecutivo por sumas de dinero
Radicado	81-001-40-89-002-2012-00236-00
Demandante	Carlos Alberto Barrera Sánchez
Demandados	Antonio Ramírez
Asunto	Resuelve Nulidad

ANTONIO NABOR RAMIREZ no coincide con el aceptante del título valor ANTONIO RAMIREZ, argumento que se apoya en la respuesta al oficio 2539 del 18 de septiembre de 2013 a la Registraduría (folios 60 al 62 c.p.), donde se informa que consultada la base de datos y el Archivo Nacional de Identificación ANI de la Registraduría Nacional del estado Civil, "se constató que el cupo numérico 1.189.738 se encuentra asignado al señor RAMIREZ ANTONIO" y también se informa que no se encontró información relacionada del señor ANTONIO NABOR RAMIREZ ARIAS.

Por otra parte, al estudiar detenidamente las declaraciones de los testigos solicitados por el recurrente se haya manifestaciones que sugieren que ANTONIO NABOR RAMIREZ ARIAS y ANTONIO RAMIREZ son la misma persona, esto se infiere de la declaración de la Sra. ROSA ESTERLINA RAMIREZ CISNEROS quien al ser interrogada sobre los generales de ley expresa "tengo parentesco para con el señor ANTONIO NABOR RAMIREZ, soy hija de él", de otra parte en la declaración del Sr. GONZALO HERNANDO AMAYA RAIMIREZ este manifiesta en los generales de ley " tengo parentesco de consanguinidad con el señor ANTONIO NABOR RAMIREZ ARIAS, soy nieto de este señor", también al momento de ser interrogado por el apoderado de la parte demandada declara "PREGUNTADO: Dígame al despacho, cual es el nombre completo de su señor abuelo al que hace alusión en su declaración. CONTESTO: NABOR ANTONIO RAMIREZ. PREGUNTADO: Dígame al despacho, si la persona mencionada como NABOR ANTONIO RAMIREZ, es la misma persona de su abuelo o se trata de otra persona. CONTESTO: Si es la misma persona. PREGUNTADO: Conforme a su respuesta anterior, manifieste porque se trata de la misma personas que razones existen que se trata de la misma persona aunque con nombres diferente. CONTESTO: Si yo estuve en presencia cuando se hizo el negocio verbalmente, ahora no porque los nombres están equivocados, pero soy consciente que mi abuelo NABOR ANTONIO RAMIREZ, hizo el negocio con el señor CARLOS RAMIREZ, y siempre he conocido a mi abuelo como NABOR ANTONIO RAMIREZ.", es por estas mismas declaraciones rendidas libremente por sus familiares (hija y nieto respectivamente) que se infiere que pese a que el señor ANTONIO RAMIREZ aceptante de la letra de cambio, no tiene por nombre ANTONIO NABOR RAMIREZ ARIAS, si es la misma persona sobre la cual se dirige la demanda, pues si aun su familia cercana lo llama con el nombre de NABOR ANTONIO RAMIREZ o ANTONIO NABOR RAMIREZ ARIAS, puede deducirse que podríamos estar frente a un error o imprecisión en el nombre del demandado y no a una inexistencia del mismo.

Es necesario resaltar que lo que el recurrente cuestiona es la existencia o no del demandado y que el mismo sea la persona de ANTONIO RAMIREZ quien es su representado y no el hecho que el señor ANTONIO RAMIREZ sea quien suscribe el título valor, es por esto que luego de inferir con base en las declaraciones de los testigos aportados por la parte recurrente que nos encontramos frente a una imprecisión en el nombre del demandado y no con la inexistencia del mismo.

Por lo anterior, este despacho no encuentra procedente el recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2013 por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca libro mandamiento ejecutivo de pago»⁷.

El 12 de mayo de 2015 se dispuso seguir adelante la ejecución en contra del señor «**ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS**»⁸. Posterior a dicha actuación, solo se observa trámite de renuncia y reconocimiento de personerías por ambas partes.

⁷ Fls. 81 - 84 cuaderno principal del juzgado.

⁸ Fls. 91 - 92 *ibídem*

Referencia *Ejecutivo por sumas de dinero*
Radicado *81-001-40-89-002-2012-00236-00*
Demandante *Carlos Alberto Barrera Sánchez*
Demandados *Antonio Ramírez*
Asunto *Resuelve Nulidad*

2.2.1. ARGUMENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El 22 de julio de 2019⁹, el señor **ANTONIO RAMÍREZ** actuando por intermedio de un nuevo profesional en derecho, presentó solicitud de nulidad al interior del proceso de la referencia, pretendiendo lo siguiente:

«PRIMERO: Declarar la NULIDAD de este proceso, a partir del procedimiento mismo de radicación de la demanda, del auto que admitió la demanda, y de las demás actuaciones dentro de él ocurridas hasta la fecha en que se surta la decisión.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que de manera inmediata se levante la medida de embargo ejecutivo que se registró en el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 410-68015 correspondiente al predio rural denominado finca "La Ceiba" ubicada en la vereda Buenos Aires, municipio de Cravo Norte departamento de Arauca, de propiedad de los señores ANTONIO RAMÍREZ y JUANA CISNEROS DE RAMÍREZ».

Como sustento de lo anterior, manifestó el nulidicente, luego de reseñar las actuaciones adelantadas, que en el *sub lite* se cometió un yerro al momento de resolverse el recurso de reposición interpuesto por el señor **ANTONIO RAMÍREZ** en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2012, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, toda vez que la Judicatura omitió resolver en debida forma las excepciones propuestas, a saber, (i) inexistencia del demandado¹⁰ y (ii) falta de legitimación en la causa¹¹.

Dijo que, como apoyo para no reponer el proveído citado, se tuvieron en cuenta *«unas declaraciones confusas de testigos solicitadas por el propio recurrente»*, para así *«suponer»* que el señor **ANTONIO RAMÍREZ** es la misma persona que se registró en el título valor con el nombre de *«ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS»*, pues se consideró por aquél administrador de justicia que se estaba frente a un error o imprecisión en el nombre del demandado y no ante la inexistencia del mismo, desconociéndose con ello que el título valor debe contener una obligación clara, expresa y exigible, al no avalarse que una obligación se *«preste a confusiones»*.

Indicó que en esta acción ejecutiva el demandado no existe, toda vez que en el título valor presentado para el cobro se estableció el nombre de una persona de la cual no reposa

⁹ Fls. 1 – 17 cuaderno de incidente

¹⁰ Dijo que la presente demanda está dirigida en contra del señor ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.189.738 de Arauca, sujeto este que no corresponde al titular de dicha cédula de ciudadanía, pues, la persona que le fue asignado dicho número de identificación corresponde al señor ANTONIO RAMÍREZ, escenarios que evidencian una inexistencia del demandado.

¹¹ Expuso que el título valor objeto de la demanda no fue emitido como instrumento negociable, sino bajo la figura jurídica de en garantía, aspecto que no legitima al tenedor del mismo para acudir a la jurisdicción en procura de su pago.

Referencia Ejecutivo por sumas de dinero
Radicado 81-001-40-89-002-2012-00236-00
Demandante Carlos Alberto Barrera Sánchez
Demandados Antonio Ramírez
Asunto Resuelve Nulidad

información ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo que no lo hace sujeto de derechos y obligaciones.

Refirió que según lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, se requiere que el documento preste merito ejecutivo, el cual debe provenir del deudor y no de otra persona, toda vez que para materializar dicha obligación es necesaria la existencia de un acreedor y un deudor, certeza de la cual debe gozar el administrador de justicia.

Expuso que para la fecha en la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento ejecutivo, ya reposaba en el plenario los pronunciamientos emitidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se indicaba que en el territorio colombiano no existía una persona que respondiera al nombre de «**ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS**», pues el cupo numérico 1.189.738 corresponde al ciudadano **ANTONIO RAMÍREZ**, por lo que se omitió *«referirse, examinarse, y dar valor probatorio a estos elementos de prueba, desconociendo de plano el derechos constitucional a la personalidad jurídica, y negando la potencialidad de la cédula de ciudadanía como único elemento con capacidad de probar la identidad de una persona, llegando a una vaga conclusión sin respaldo sustancial, jurisprudencial, ni probatorio, extraído de una vaga imaginación y de supuestos, generando graves irregularidades en el procedimiento que vienen afectando derechos fundamentales tanto del perseguido ejecutivamente como de su esposa JUANA CISNEROS DE RAMÍREZ, ciudadana de avanzada edad, copropietaria de un bien inmueble que adquirieron por adjudicación que les hiciera el Instituto de Desarrollo Rural INCODER»*.

Asimismo, agregó que al resolverse el mencionado recurso de reposición se exceptuó hacer algún pronunciamiento frente a la segunda excepción, la cual estaba orientada a una falta de legitimación en la causa, omitiéndose con ello referirse a las declaraciones acogidas, con las cuales se pretendían demostrar que el título allegado con la demanda como base del recaudo ejecutivo no fue aceptado en propiedad, ni con el fin de hacerlo negociable, sino que fue aceptado *«en garantía»* mientras se vendía una finca de su propiedad.

Señaló que por la parte demandante se pretende despojar al señor **ANTONIO RAMÍREZ** un bien inmueble rural del cual es copropietario con su cónyuge, transgrediéndose con esta actuación sus derechos fundamentales, tales como la igualdad, personalidad jurídica, propiedad privada, debido proceso y defensa, al *«no resolverse de manera efectiva, oportuna, integral e imparcial, un recurso de reposición que se interpuso en contra del Mandamiento Ejecutivo de Pago»*, sin que de igual forma se subsanara todo lo relacionado con la plena identidad del demandado.

Referencia Ejecutivo por sumas de dinero
Radicado 81-001-40-89-002-2012-00236-00
Demandante Carlos Alberto Barrera Sánchez
Demandados Antonio Ramírez
Asunto Resuelve Nulidad

Aunado a lo anterior, agregó que tal y como se observa en la resolución No. 0200 del 10 de agosto de 2012, mediante la cual el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER adjudicó a los señores **ANTONIO RAMÍREZ** y JUANA CISNEROS DE RAMÍREZ el bien rural aquí embargado, el señor «**ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS**» no es propietario del mismo, siendo irracional entonces que se pretenda rematar dicho bien, cuando el mismo no ostenta su titularidad.

Concluyó manifestando que la «*la notificación del auto admisorio*» de la demanda no se practicó en forma legal, por cuanto las citaciones para notificaciones personales, así como el acta de notificación por aviso no fueron dirigidas a la persona señalada en la demanda, sino a un sujeto diferente, lo que vicia la actuación y acarrea una flagrante vulneración al debido proceso.

2.2.2. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.¹²

Seguidamente se le permitió al representante judicial del demandante pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, quien mediante escrito recibido el 26 de agosto de 2019¹³, señaló, luego de citar apartes de los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, que lo expuesto por el apoderado del señor **ANTONIO RAMÍREZ** obedece a situaciones que ocurrieron desde la «*admisión de la demanda*», sin que dicha parte en el transcurso del proceso hubiere propuesto alguna solicitud de nulidad, por lo que se entiende que las irregularidades expuestas se encuentran saneadas, siendo improcedente alegar las mismas cuando en el *sub lite* ya se emitió auto de seguir adelante la ejecución, proveído que además se encuentra ejecutoriado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. CAUSALES INVOCADAS

.-) «Nulidad constitucional, (...) afectación directa al derecho constitucional al debido proceso».

.-) Numeral 5° del art. 133 del Código General del Proceso, «cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria».

¹² Fl. 29 *ibídem*.

¹³ Fls. 31 - 32 *ibídem*.

Referencia	Ejecutivo por sumas de dinero
Radicado	81-001-40-89-002-2012-00236-00
Demandante	Carlos Alberto Barrera Sánchez
Demandados	Antonio Ramírez
Asunto	Resuelve Nulidad

.-) Numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso, «cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas».

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si le asiste razón o no al apoderado judicial del señor **ANTONIO RAMÍREZ**, cuando asevera que el presente asunto está viciado de nulidad, al configurarse las causales de nulidad establecidas en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, así como una «nulidad constitucional, (...) afectación directa al derecho constitucional al debido proceso».

3.3. TESIS DE DEL DESPACHO

Desde ya anuncia esta judicatura que en el presente asunto habrá de resolverse desfavorablemente lo peticionado por el nulidicente, puesto que de haberse configurado la mismas, estas fueron saneadas y posterior a la sentencia solo se pueden alegarse las regladas en el art. 136 del CGP situaciones estas que no se cumplen en el presente asunto.-

3.4. SUPUESTOS JURÍDICOS

3.4.1 ASPECTOS QUE REGULAN LA FIGUARA DE LA NULIDAD

Se tiene que para que pueda declararse la nulidad de una actuación se requiere de la existencia de un acto irregular de carácter sustancial que concuerde con alguna de las circunstancias previstas en el actual Estatuto General del Proceso, situaciones estas que podrán invocarse en la oportunidad procesal pertinente, con el fin que el operador jurídico pueda decretar la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, ordenando la reposición de la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane el defecto.

Por lo anterior, es oportuno hacer referencia al capítulo de Nulidades Procesales establecidas en la Ley 1564 de 2012, toda vez que allí se instituyó que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando concurren los siguientes escenarios:

«1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Referencia Ejecutivo por sumas de dinero
Radicado 81-001-40-89-002-2012-00236-00
Demandante Carlos Alberto Barrera Sánchez
Demandados Antonio Ramírez
Asunto Resuelve Nulidad

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece». (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Consecuentemente, el artículo 134 ibídem, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, indicando con precisión que esta figura jurídica podrá alegarse en cualquiera de las instancias del proceso antes de que se dicte sentencia, o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Asimismo, se aclaró que las nulidades por (i) indebida representación, (ii) falta de notificación o emplazamiento en legal forma y (iii) la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, exponiendo el precepto legal que **«dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal»**.

Referencia Ejecutivo por sumas de dinero
Radicado 81-001-40-89-002-2012-00236-00
Demandante Carlos Alberto Barrera Sánchez
Demandados Antonio Ramírez
Asunto Resuelve Nulidad

37

Según el inciso final de la norma citada, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, solo favorecerá a quien la haya formulado, y solo podrá ser propuesta por la persona afectada.

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 *ejusdem*, y se supeditan a (i) legitimación de la parte que invoque la nulidad, (ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustente y, (iii) aportar a solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Asimismo, en el artículo 136 del Código General del Proceso se enlistan expresamente los casos en los que se entiende saneada la nulidad, señalándose lo siguiente:

«1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables».

Al respecto, es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, por ello, en sentencia C-537 de 2016, la Corte Constitucional al estudiar una demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del Código General del Proceso, se refirió sobre el asunto así:

«24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). **Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan**

Referencia Ejecutivo por sumas de dinero
Radicado 81-001-40-89-002-2012-00236-00
Demandante Carlos Alberto Barrera Sánchez
Demandados Antonio Ramírez
Asunto Resuelve Nulidad

oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable».
(Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

De igual manera, la Corte Constitucional también ha manifestado que la nulidad es una respuesta a una irregularidad dentro de un proceso, por cuanto las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. Por eso, a través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.¹⁴

Así las cosas, puede concluir ésta Judicatura que la nulidad es la máxima sanción procesal que contempla la ley a efectos de proteger las garantías constitucionales y legales de las que son titulares los intervinientes en un proceso, cuando quiera que las irregularidades cometidas socaven la estructura fundamental del asunto y generen lesión imposible de reparar por otras vías. Es decir, funciona como última ratio para proteger los derechos y garantías que el Estado Social de Derecho concede a quienes concurren a los estrados judiciales.

Concretado lo anterior, procederá esta funcionaria judicial a realizar el estudio del problema jurídico planteado, concerniente a verificar la procedencia o no de la solicitud de nulidad pretendida por parte del solicitante.

3.5 DECISIÓN DEL CASO

¹⁴ Al respecto, obsérvese la sentencia T-125 de 2010.

Referencia Ejecutivo por sumas de dinero
Radicado 81-001-40-89-002-2012-00236-00
Demandante Carlos Alberto Barrera Sánchez
Demandados Antonio Ramírez
Asunto Resuelve Nulidad

38

Descendiendo al asunto que concita la atención de este Despacho, se tiene que el señor **CARLOS ALBERTO BARRERA SÁNCHEZ**, instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero, con la finalidad que el señor «**ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS**», cancelara la suma de \$47.100.000.00, por concepto de capital representado en una letra de cambio suscrita entre las partes, con sus respectivos intereses legales.

Luego de haberse librado orden de pago en contra del señor «**ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS**», el demandado ejerció su derecho de defensa mediante recurso de reposición, resolverse dicha inconformidad y emitirse por el administrador de justicia auto de seguir adelante la ejecución, el 22 de julio de 2019 concurrió a la actuación el representante judicial del señor **ANTONIO RAMÍREZ**, quien solicita a esta Judicatura declarar la nulidad de todo lo actuado, «*a partir del procedimiento mismo de radicación de la demanda, del auto que admitió la demanda, y de las demás actuaciones dentro de él ocurridas hasta la fecha en que se surta la decisión*», con fundamento en lo previsto en las causales de nulidad establecidas en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, así como una «*nulidad constitucional, (...) afectación directa al derecho constitucional al debido proceso*», al considerar que en el proceso ejecutivo no se resolvió en debida forma el recurso de reposición interpuesto por su mandante en contra del mandamiento ejecutivo –proveído del 25 de octubre de 2012-.

Por su parte, una vez efectuado el correspondiente traslado de la solicitud de nulidad, el apoderado del demandante **CARLOS ALBERTO BARRERA SÁNCHEZ** expuso que lo expuesto por el apoderado del señor **ANTONIO RAMÍREZ** obedece a situaciones que ocurrieron desde la «*admisión de la demanda*», sin que dicha parte en el transcurso del proceso hubiere propuesto alguna solicitud de nulidad, por lo que se entiende que las irregularidades expuestas se encuentran saneadas, siendo improcedente alegar las mismas cuando en el *sub lite* ya se emitió auto de seguir adelante la ejecución, proveído que además se encuentra ejecutoriado.

Pues bien, con base en los supuestos jurídicos expuestos en esta providencia, procede este Despacho a valorar si en el *sub lite* se cumplen los requisitos previstos en el actual Estatuto General del Proceso para la procedencia de la solicitud de nulidad.

1.- Legitimación. Se tiene que quien alega la nulidad es el señor **ANTONIO RAMÍREZ**, quien alega ser el directamente afectado, además de ser el demandado en el proceso de la referencia.

2.- Causal de nulidad. En el escrito petitorio se invocó expresamente por el solicitante las causales de nulidad establecidas en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, conjuntamente expuso una «*nulidad constitucional, (...) afectación*

Referencia Ejecutivo por sumas de dinero
Radicado 81-001-40-89-002-2012-00236-00
Demandante Carlos Alberto Barrera Sánchez
Demandados Antonio Ramírez
Asunto Resuelve Nulidad

directa al derecho constitucional al debido proceso», y relató la situación fáctica en la cual soporta su pretensión.

3.- Acervo Probatorio. Se tiene que el representante judicial del señor **ANTONIO RAMÍREZ** aportó las pruebas que mediante las cuales pretende hacer valer sus dichos – *Fls. 18 – 28 cuaderno de incidente de nulidad-*.

4.- Oportunidad. Si bien la nulidad puede proponerse en cualquier momento, en el *sub examine* se formuló posterior a emitirse auto de seguir adelante la ejecución, por lo que deberá este Despacho sujetarse a los requisitos y/o condicionamientos de prosperidad – *saneamiento de la nulidad-* regulado en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Revisada la actuación, ha de decirse de manera anticipada por esta Judicatura que, la solicitud de nulidad propuesta por el señor **ANTONIO RAMÍREZ** será negada, por no evidenciarse vicio alguno frente algunos argumentos y haberse configurado frente a otros la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1º del artículo 136 *ibídem*.

Lo anterior se dice, teniendo en cuenta que lo controvertido por el señor **ANTONIO RAMÍREZ** es la decisión emitida el 2 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en Descongestión de Arauca, es decir, pretende discutir bajo el argumento de una solicitud de nulidad un proveído adoptado hace más de 5 años, pese a que este actuó posterior a dicha actuación, pues, a folio 85 del cuaderno principal se evidencia oficio – *solicitud de copias-* emanado y firmado por él mismo, en el cual, curiosamente se estableció como su nombre el de **ANTONIO NABOR RAMÍREZ**. Así mismo, el 29 de octubre de 2014 otorgó poder a un nuevo profesional del derecho, quien actuó en el proceso y dejó que se emitiera el 12 de mayo de 2015 auto de seguir adelante la ejecución, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Es decir, si esta parte consideraba trasgredida sus garantías fundamentales con la emisión de reseñado auto, o evidenciaba un vicio de nulidad, no lo propuso en la oportunidad debida, pues, por el contrario, aprobó la continuación de la actuación, lo que permite evidenciar la poca diligencia o proactividad del señor **ANTONIO RAMÍREZ** para alegar oportunamente la solicitud de nulidad, y en su defecto, en caso de que se hubiera constituido la misma, esta se encuentra convalidada o consentida de manera tácita dentro del proceso, toda vez que pese a que se otorgó un nuevo mandato por el solicitante de la nulidad, esta no se alegó.

Ahora bien, si en gracia de discusión se estudiaran los argumentos del promotor de la solicitud de nulidad, ha de decirse que los mismos no están llamados a prosperar, pues, claramente, tal y como fue resuelto por el Juez de la época, en el *sub lite* no estamos frente a una inexistencia del demandado, sino ante un error o imprecisión en el nombre

Referencia Ejecutivo por sumas de dinero
 Radicado 81-001-40-89-002-2012-00236-00
 Demandante Carlos Alberto Barrera Sánchez
 Demandados Antonio Ramírez
 Asunto Resuelve Nulidad

de este, al punto que las declaraciones que sirvieron como sustento del proveído de fecha 2 de julio de 2014, así como lo dicho por el propio demandado *–cuando en oficio de fecha 14 de octubre de 2014 firma sobre su nombre **ANTONIO NABOR RAMÍREZ** han corroborado que el señor **ANTONIO RAMÍREZ** es el mismo «**ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS**».*

En consecuencia, contrario a lo señalado por esta parte, para la suscrita si se cumplen los requisitos para que el título ejecutivo objeto de esta demanda preste mérito ejecutivo, toda vez que hay certeza de la existencia del demandado, escenario por el cual queda sin piso jurídico el argumento del petente en que no existe plena identidad del demandado y en que la notificación del mandamiento de pago se efectuó de manera errada.

Igualmente, recuérdese que como la solicitud de nulidad se presenta posterior a la emisión de la decisión de seguir adelante la ejecución, las únicas causales de nulidad procedente son (i) indebida representación, (ii) falta de notificación o emplazamiento en legal forma y (iii) la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, conforme a lo reglado en el artículo 136 del Código General del Proceso, situaciones estas que no se cumplen en el presente asunto, toda vez que contra el auto de fecha 2 de julio de 2014 sí procedían los recursos de ley, y teniendo en cuenta que no se alega una indebida representación y lo referente a la notificación del mandamiento ya fue resuelto, no hay razón a declarar la nulidad de la actuación.

Por lo anterior, mal estaría que la suscrita analizara la argumentación tendiente a sustentar la causal establecida en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, *«cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria»*, al no encontrarse la parte demandada habilitada para presentarla en esta etapa procesal – posterior a ordenarse seguir adelante la ejecución-.

No obstante, dígase al señor **ANTONIO RAMÍREZ** que todo lo referente a la valoración probatoria que pretende discutir en esta fecha, así como la argumentación de que se omitió el 2 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en Descongestión de Arauca resolver en debida forma las excepciones propuestas, a saber, (i) inexistencia del demandado¹⁵ y (ii) falta de legitimación en la causa¹⁶, se encuentra saneada y/o convalidada por él mismo, por cuanto no puede concurrir este pasados más de 5 años y

¹⁵ Dijo que la presente demanda está dirigida en contra del señor ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.189.738 de Arauca, sujeto este que no corresponde al titular de dicha cédula de ciudadanía, pues, la persona que le fue asignado dicho número de identificación corresponde al señor ANTONIO RAMÍREZ, escenarios que evidencian una inexistencia del demandado.

¹⁶ Expuso que el título valor objeto de la demanda no fue emitido como instrumento negociable, sino bajo la figura jurídica de en garantía, aspecto que no legitima al tenedor del mismo para acudir a la jurisdicción en procura de su pago.

Referencia Ejecutivo por sumas de dinero
Radicado 81-001-40-89-002-2012-00236-00
Demandante Carlos Alberto Barrera Sánchez
Demandados Antonio Ramírez
Asunto Resuelve Nulidad

alegar una serie de situaciones que debió exponerlas inmediatamente a la emisión de citado proveído.

Por el contrario, dejó que se emitiera el 12 de mayo de 2015 auto de seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra en firme, consintiendo y/o avalando de esta manera lo actuado.

Así las cosas, se negará la nulidad planteada por el señor **ANTONIO RAMÍREZ**, por no evidenciarse vicio alguno frente algunos argumentos y haberse configurado frente a otros la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1º del artículo 136 *ibídem*. En su defecto, se ordenará seguir con el trámite correspondiente del proceso de la referencia.

3.5.1 CUESTIÓN FINAL

Con fundamento al numeral 12 del artículo 42 y 132 del actual Estatuto General del Proceso, y en procura de realizar un control de legalidad para corregir o sanear irregularidades dentro del *sub lite*, este Despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

.-) Se tiene que mediante auto del 25 de octubre de 2012 se libró orden de pago en contra del señor «**ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS**» y a favor de **CARLOS ALBERTO BARRERA SÁNCHEZ**¹⁷. Igualmente, se decretó la retención de los dineros que el ejecutado poseyera en distintas entidades bancarias, así como el embargo del bien inmueble *-rural-* de su propiedad, singularizado con la matrícula inmobiliaria No. 410-68015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca¹⁸.

.-) Mediante oficio No. 2761 del 26 de noviembre de 2012, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca para que inscribiera la medida de embargo adoptada al interior del proceso ejecutivo adelantado por el señor **CARLOS ALBERTO BARRERA SÁNCHEZ** en contra de «**ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS**», la cual se materializó, según certificado de tradición visible a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares, mediante la anotación No. 2 de fecha 6 de diciembre de 2012.

Observado lo anterior, se evidencia que al momento de registrarse la medida de embargo sobre el inmueble, esta se aplicó al demandado bajo el nombre de «**ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS**», cuando lo correcto es **ANTONIO RAMÍREZ**, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.189.738 y es este quien aparece en la anotación No. 1 de

¹⁷ Fls. 7 - 8 cuaderno principal del juzgado.

¹⁸ Fl. 6 cuaderno de medidas cautelares

Referencia Ejecutivo por sumas de dinero
Radicado 81-001-40-89-002-2012-00236-00
Demandante Carlos Alberto Barrera Sánchez
Demandados Antonio Ramírez
Asunto Resuelve Nulidad

fecha 10 de octubre de 2012; en consecuencia, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca para que corrija la anotación No. 2 de fecha 6 de diciembre de 2012, adoptada al interior del folio de matrícula No. 410-68015, en el sentido de disponer que la medida de embargo comunicada a través del oficio No. 2761 del 26 de noviembre de 2012 se inscriba sobre el señor **ANTONIO RAMÍREZ** y no «**ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS**» como copropietario del bien.

Asimismo, con el fin de evitar confusiones a futuro, se dispondrá que por Secretaría se impriman nuevamente las caratulas del proceso de la referencia –*cuaderno principal, de medidas cautelares e incidente de nulidad*-, en la cual se deberá establecer que el nombre del demandado corresponde al señor **ANTONIO RAMÍREZ** y no «**ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS**».

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por el demandado **ANTONIO RAMÍREZ**, al interior del proceso de la referencia, de conformidad con las razones *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que, corrija la anotación No. 2 de fecha 6 de diciembre de 2012, adoptada al interior del folio de matrícula No. 410-68015, en el sentido de disponer que la medida de embargo comunicada a través del oficio No. 2761 del 26 de noviembre de 2012 se inscribe sobre el demandado **ANTONIO RAMÍREZ** y no «**ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS**», como copropietario del bien.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se impriman nuevamente las caratulas del proceso de la referencia –*cuaderno principal, de medidas cautelares e incidente de nulidad*-, en la cual se deberá establecer que el nombre del demandado corresponde al señor **ANTONIO RAMÍREZ** y no «**ANTONIO NABOR RAMÍREZ ARIAS**».

CUARTO: Una vez notificada y en firme la presente decisión, **INGRESAR** el expediente al Despacho para **CONTINUAR** con el correspondiente trámite del proceso.

Referencia *Ejecutivo por sumas de dinero*
Radicado *81-001-40-89-002-2012-00236-00*
Demandante *Carlos Alberto Barrera Sánchez*
Demandados *Antonio Ramírez*
Asunto *Resuelve Nulidad*

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Paola A. Henríquez T
PAOLA ANDREA MENDEZ TAFUR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO
No. 38 DEL 01-Julio DE 2020
EL SECRETARIO: _____